



Bogotá, D. C. marzo 8 de 2011

AUTO No. 0689

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

C O N S I D E R A N D O

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución 1811 del 15 de octubre del 2008, otorgó licencia ambiental global a la empresa WINCHESTER OIL AND GAS S.A., el proyecto denominado “*Explotación de Hidrocarburos en el Campo Carupana*”, localizado en jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare.

Que mediante Resolución 1515 del 5 de agosto de 2010, este Ministerio modificó la licencia ambiental global otorgada a través de la Resolución 1811 del 15 de octubre del 2008, en el sentido de autorizar una nueva plataforma multipozos, entre otras determinaciones.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que evaluados los documentos y comunicaciones obrantes en el expediente 4081 y efectuada la visita de seguimiento y control ambiental al proyecto el 21 y 22 de septiembre de 2010 el Grupo de Seguimiento de esta Dirección, emitió el concepto técnico 3017 del 31 de diciembre de 2010 a través del cual se observan actividades de perforación del pozo Carupana 7, sin el previo envío a este Ministerio del Plan de Manejo Ambiental específico, como lo señala el artículo 13º de la licencia ambiental global otorgada a la empresa mediante la Resolución 1811 del 15 de octubre de 2008, modificada por la Resolución 1515 del 5 de agosto de 2010.

Que en dicho concepto técnico se indica el siguiente aspecto:

*Se solicita al equipo jurídico tomar las medidas que considere pertinentes ya que mediante radicado 4120-E1-113300 de septiembre 7 de 2010 se informa del inicio de las actividades de perforación del Pozo Carupana 7 como se pudo constatar con la visita de seguimiento ambiental, sin haber remitido el Plan de Manejo Ambiental específico para el Pozo Carupana 7 como lo indica el **Artículo Décimo Tercero de la Resolución 1811 de octubre 15 de 2008**; el cual señala tácitamente que: “La empresa WINCHESTER OIL AND GAS S.A. deberá presentar un Plan de Manejo Ambiental específico, donde se integren todas las actividades viabilizadas en el presente acto administrativo, las*

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

obligaciones y requerimientos relacionadas con la caracterización ambiental, el ajuste a las fichas de manejo ambiental con los diseños detallados de las actividades y los requerimientos particulares de las mismas, la orientación de dichas fichas de acuerdo con las estrategias generales planteadas en el estudio mencionado.”

Que en el concepto técnico en referencia se efectúa la siguiente observación relativa a la verificación del estado de cumplimiento de la empresa frente al caso en particular:

“Resolución 1811 de octubre 15 de 2008		
<u>Obligaciones</u>	<u>Cumple</u>	<u>Observaciones</u>
<p>ARTÍCULO DECIMO TERCERO. La empresa WINCHESTER OIL AND GAS S.A. deberá presentar un Plan de Manejo Ambiental específico, donde se integren todas las actividades viabilizadas en el presente acto administrativo, las obligaciones y requerimientos relacionadas con la caracterización ambiental, el ajuste a las fichas de manejo ambiental con los diseños detallados de las actividades y los requerimientos particulares de las mismas, la orientación de dichas fichas de acuerdo con las estrategias generales planteadas en el estudio mencionado.</p>	<p>NO.</p>	<p>En el ICA No.1 la empresa explica que de acuerdo al EIA presentado para la explotación del campo dicho estudio en contiene en el capítulo 7 el plan de manejo ambiental que se ejecuta para el campo Carupana de acuerdo a las restricciones y obligaciones establecidas en la Resolución 1811 del 15 de Octubre de 2009</p> <p>Mediante radicado No. 4120-E1-113300 del 7 de septiembre de 2010 la empresa informa el inicio de operaciones del pozo Carupana 7, como se evidencio durante la visita de seguimiento ambiental los días 21 y 22 de septiembre de 2010. Posteriormente la empresa remitió el Plan de Manejo Ambiental Específico para el desarrollo de la perforación del pozo Carupana 7, mediante radicado No. 4120-E1-149544 de noviembre 19 de 2010, el cual será objeto de evaluación en el próximo seguimiento ambiental, es decir que la empresa inicio las actividades de perforación antes de radicar ante este Ministerio el plan de manejo.”</p>

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales, a continuación se señala el contenido y alcance de los actos administrativos a cargo de la empresa:

RESOLUCIÓN 1811 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008

“ARTÍCULO DECIMO TERCERO. La empresa WINCHESTER OIL AND GAS S.A. deberá presentar un Plan de Manejo Ambiental específico, donde se integren todas las actividades viabilizadas en el presente acto administrativo, las obligaciones y requerimientos relacionadas con la caracterización ambiental, el ajuste a las fichas de manejo ambiental con los diseños detallados de las actividades y los requerimientos particulares de las mismas, la orientación de dichas fichas de acuerdo con las estrategias generales planteadas en el estudio mencionado.”

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

RESOLUCIÓN 1515 DEL 5 DE AGOSTO DE 2010

“ARTICULO DECIMO: Las demás obligaciones, condiciones y autorizaciones establecidas en las Resoluciones No. 1811 del 15 de octubre de 2008 y 319 del 18 de febrero de 2009 y demás actos administrativos proferidos dentro del expediente 4081, y aquellas que no hayan sido objeto modificación en la presente Resolución, continúan vigentes en su totalidad.”

Que teniendo en cuenta lo indicado en el concepto técnico 3017 del 31 de diciembre de 2010, emitido por el Grupo de Seguimiento de esta Dirección y los aspectos legales referidos, el despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental a la empresa WINCHESTER OIL AND GAS S.A., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones ambientales a la normativa vigente, concretamente respecto al incumplimiento de lo establecido en el artículo 13º de la Resolución 1811 del 15 de octubre de 2008, en armonía con lo señalado en el artículo 10º de la Resolución 1515 del 5 de agosto de 2010 y lo regulado a través del artículo 50 de la Ley 99 de 1993, dadas las actividades de perforación del pozo Carupana 7 sin la previa presentación a este Ministerio del Plan de Manejo Ambiental Específico para realizar tal actividad.

Nótese que a fechas 21 y 22 de septiembre de 2010, en la visita de seguimiento y control ambiental adelantada por el Ministerio al área de proyecto, la empresa estaba adelantado la perforación del pozo Carupana 7 y hasta el 19 de noviembre de 2010 remitió a este Ministerio el referido Plan de Manejo Ambiental (Radicado 4120-E1-149544 del 19 de noviembre de 2010).

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental a la empresa WINCHESTER OIL AND GAS S.A., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio notificar el contenido de la presente resolución al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa WINCHESTER OIL AND GAS S.A.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales